

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo 2-IPU10-202602-00011540
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: AUTO /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

**ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA NRO. 10 – DESCONGESTIÓN II**

**AUTO No 2-IPU10-202602-00011540
“POR MEDIO DEL SE DECRETA LA PERENCIÓN”
RADICADO 9321**

Normatividad	Decreto 214 de 2007. ¹ Ordenanza 017 de 2002. ² Ley 1564 de 2012. ³
Querellante	Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Bucaramanga – INVISBU.
Querellado	Personas Ocupantes Indeterminadas.
Dirección del inmueble	Vía que separa el sector de la Urbanización Ciudadela Café Madrid con la margen sur del cauce del río Suratá.
Radicado	9321.

Bucaramanga, 19 de febrero de 2026

El Inspector de Policía Urbana Nro. 10 – Descongestión II de Bucaramanga, en uso de sus atributos y facultades legales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 214 de 2007, la Ordenanza 017 de 2002, la Ley 1564 de 2012 y demás normatividad complementaria, concordante y vigente; procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto de la referencia, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: A través de oficio de fecha 8 de julio de 2008, el Secretario de Gobierno del Municipio de Bucaramanga, según oficio de fecha 23 de junio de 2008, presentado por el Director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, comunicó sobre la queja verbal presentada por la comunidad del Barrio Ciudadela Café Madrid, solicitando colaboración en el sentido de tomar las medidas policivas pertinentes, con el fin de contrarrestar el problema de invasión presentado en el sector citado, con ocasión de la ocupación de terrenos por aproximadamente 90 familias.

SEGUNDO: A través de oficio de fecha 9 de julio de 2008, el Secretario de Gobierno del Municipio de Bucaramanga, según oficio de fecha 27 de junio de 2008, presentado por la Directora del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Bucaramanga – INVISBU, comunicó sobre las invasiones de los predios de la Ciudadela

¹ Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga.

² Código de Policía para el Departamento de Santander.

³ Código General del Proceso.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo 2-IPU10-202602-00011540
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: AUTO /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

Café Madrid, señalando que son propiedad del INVISBU, y solicitando practicar visita al sitio con el objetivo de verificar la situación y tomar las medidas pertinentes.

TERCERO: Según oficio nro. 0440 de fecha 23 de julio de 2008, la Inspección de Policía Urbana Civil Impar de Bucaramanga solicitó a la Oficina Asesora de Planeación Municipal efectuar visita a la Ciudadela Café Madrid, donde personas indeterminadas se encuentran construyendo albergues temporales; con el propósito de que mediante revisión del sistema de información geográfica y del Plan de Ordenamiento Territorial, se envíe un Estudio Geotécnico y de Zonificación del Terreno, en el cual se halla un asentamiento humano o invasión. Posteriormente, se recibió respuesta con fecha del 4 de agosto de 2008, a partir de la cual dicha dependencia manifestó que a la fecha no contaba con personal suficiente que pueda realizar esas actividades y que la revisión en el sistema de información geográfica no es de su competencia.

CUARTO: A través de oficio de fecha 25 de agosto de 2008, el Secretario de Gobierno del Municipio de Bucaramanga remitió oficio de fecha 13 de agosto de 2008, elaborado por Asesora del Despacho del Alcalde, a partir del cual se allegó oficio de fecha 8 de agosto de 2008, presentado por el Subcomandante de Policía Metropolitana de Bucaramanga, quien solicitó colaboración para solucionar la problemática de invasión que se está presentando en el sector de la Ciudadela Café Madrid.

QUINTO: Según oficio nro. 0549 de fecha 22 de septiembre de 2008, la Inspección de Policía Urbana Civil Impar de Bucaramanga solicitó a la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB efectuar visita a la Ciudadela Café Madrid, donde personas indeterminadas se encuentran construyendo albergues temporales; con el propósito de que mediante revisión del sistema de información geográfica y del Plan de Ordenamiento Territorial, se envíe un Estudio Geotécnico y de Zonificación del Terreno, en el cual se halla un asentamiento humano o invasión.

SEXTO: Mediante oficio de fecha 9 de octubre de 2008, la CDMB proporcionó respuesta indicando lo siguiente: *“Que el sector CIUDADELA CAFÉ MADRID en esta zona se determinó como NO urbanizable, porque se presentan riesgos para la localización de asentamientos humanos debido a amenazas naturales como inundación, remoción en masa y amenazas geotécnicas en función de eventos sísmicos (terremotos); es decir, no son seguros estos sitios para estos usos residenciales”*.

SÉPTIMO: A través de oficio de fecha 11 de diciembre de 2008, el Secretario de Gobierno del Municipio de Bucaramanga remitió oficio de fecha 4 de diciembre de 2008, presentado por el DADEP, en el que se informa que *“se procedió a realizar la respectiva inspección ocular, en donde se constató, que efectivamente se encuentran asentadas una cantidad de viviendas en terrenos no aptos para su permanencia”*; anexando registro fotográfico.

OCTAVO: A través de oficio de fecha 12 de marzo de 2009, el Secretario de Gobierno del Municipio de Bucaramanga remitió oficio de fecha 10 de marzo de 2009, presentado por el Subdirector Operativo del INVISBU, en el que se informa lo siguiente: *“En visita de campo realizada por el INVISBU, se pudo constatar que por la vía que separa el*

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo 2-IPU10-202602-00011540
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: AUTO /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

sector de la Urbanización Ciudadela Café Madrid con la margen sur del cauce del río Suratá, en la actualidad se vienen levantando albergues provisionales que afectan las casas que construyó el INVISBU y ponen en riesgo la vida de las personas que se están ubicando en esta zona”; anexando registro fotográfico.

NOVENO: La Inspección de Policía Urbana Civil Impar de Bucaramanga profirió la Resolución Nro. 040 de fecha 24 de marzo de 2009, a partir de la cual resolvió lo siguiente: *“DECRETAR el lanzamiento del asentamiento humano ilegal y en general de todos los ocupantes indeterminados que habitan los predios pertenecientes al INVISBU, ubicado por la vía que separa el sector de la Urbanización Ciudadela Café Madrid con la margen sur del cauce del río Suratá”.*

DÉCIMO: Según oficio nro. SICI-0713 de fecha 10 de agosto de 2015, la Inspección de Policía Urbana Civil Impar de Bucaramanga solicitó al INVISBU lo siguiente: *“Se sirva aclarar si todavía persiste la perturbación sobre los predios en mención, y así mismo se identifiquen los predios que están invadiendo el espacio público, ya que aparece el predio ubicado en la Ciudadela Café Madrid, sin tener nomenclatura alguna para poder proceder a realizar lanzamiento por ocupación de hecho”.*

DÉCIMO PRIMERO: Según oficio nro. SICI-0515 de fecha 8 de julio de 2016 y auto de fecha 13 de julio de 2016, la Inspección de Policía Urbana Civil Impar de Bucaramanga requirió al INVISBU informar al despacho si va a prestar los medios para realizar la diligencia de lanzamiento ordenada en la Resolución Nro. 040 de fecha 24 de marzo de 2009, o de lo contrario informar si ya no existe invasión del predio ubicado por la vía que separa el sector de la Urbanización Ciudadela Café Madrid con la margen sur del cauce del río Suratá.

DÉCIMO SEGUNDO: Según oficio nro. SICI-479 de fecha 10 de julio de 2018, la Inspección de Policía Urbana de Descongestión en Civil Impar y Establecimientos Comerciales II de Bucaramanga, requirió al INVISBU informar al despacho sobre su interés en continuar con el trámite del proceso policivo en cuestión, advirtiendo que si no se recibía respuesta, se procedería a aplicar el desistimiento tácito y archivo del mismo.

DÉCIMO TERCERO: Según oficio nro. IPU10-420-2020 de fecha 11 de noviembre de 2020, la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 de Bucaramanga, requirió al DADEP informar al despacho si ya se dio cumplimiento a la Resolución Nro. 040 de fecha 24 de marzo de 2009, a efectos de darle celeridad al proceso y continuar con el procedimiento en lo que a derecho corresponda, además, informar al despacho si es su interés continuar o no con el trámite del proceso policivo, so pena de decretar el desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por último, constatar la actualidad de los hechos y exponer una relación clara de los mismos a la fecha.

DÉCIMO CUARTO: Según oficio de fecha 15 de diciembre de 2020, el DADEP informó lo siguiente: *“El día 9 de diciembre de 2020, se realizó visita de inspección ocular a la vía que separa el sector de la Urbanización Ciudadela Café Madrid con la margen sur del cauce del río Suratá (...), en donde se estableció que la perturbación continúa sobre*

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo 2-IPU10-202602-00011540
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: AUTO /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

un área cercana al 90% del predio, lo que significa que frente a esta situación se ha hecho caso omiso a la resolución (...), mencionando que los mismos obedecen a predios propiedad del INVISBU". Adicionalmente, el DADEP allegó el oficio de fecha 10 de diciembre de 2020, que contiene la ficha técnica de la visita realizada en el sector objeto de inspección.

DÉCIMO QUINTO: Que al momento en que se emite el presente auto, el INVISBU en calidad de parte querellante, siendo parte activa de la litis, por más de siete (7) años no ha solicitado o realizado actuaciones tendientes a mostrar interés por el avance del trámite del proceso policivo en cuestión, configurándose el fenómeno de la PERENCIÓN; máxime cuando el abandono, la paralización e inactividad por parte del INVISBU, se inició con el auto de fecha 6 de agosto de 2018, por el cual se ordenó reconocer personería jurídica para actuar al señor JAIME EDUARDO GOMEZ ALVAREZ, en calidad de apoderado judicial del INVISBU, aceptándose la sustitución del poder presentada.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se atenderán las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En cuanto al contexto normativo, en virtud de los artículos 183 y 184 del Decreto 214 de 2007, para suplir vacíos normativos se realiza remisión al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General Proceso, y a la Ordenanza 017 de 2002, señalando respectivamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 183. *Los vacíos normativos en las actuaciones administrativas que se adelanten con fundamento en las disposiciones de este Manual, se suplirán por las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, en el Código de Procedimiento Civil; siempre y cuando no sean incompatibles con lo normado en este Manual.*

ARTÍCULO 184. *A los Procesos por Contravenciones Comunes les son aplicables las normas contenidas en el presente Manual y los vacíos se llenarán con las normas del Código de Policía de Santander y del Código Nacional de Policía”.*

También resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1564 de 2012:

“Artículo 1º. Objeto. *Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.*

En consecuencia, procede la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 – Descongestión II de Bucaramanga a dar aplicación a lo estipulado en el capítulo IV, artículo 354 de la

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo 2-IPU10-202602-00011540
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: AUTO /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

Ordenanza 017 de 2002, correspondiente a los “*Mecanismos de Terminación Anticipada de un Proceso Político*”:

“PERENCIÓN: *Cuando la parte interesada abandone la litis por espacio de dos meses, cuando menos, entendiéndose como tal la ausencia de toda gestión en la persecución del juicio, a solicitud de parte del funcionario de policía decretará el archivo del expediente.*

Si antes de dictarse sentencia han transcurrido cuatro meses y ninguna de las partes ha intervenido en el proceso determinando su total paralización, el funcionario de policía podrá de oficio decretar la perención y ejecutoriado el auto archivará el expediente”.

Por consiguiente, los procedimientos civiles de policía se encuentran regidos y cobijados por principios como el de celeridad procesal, el cual promueve que los procesos judiciales se resuelvan en un tiempo razonable, lo que conlleva, entre otros aspectos, la eficiencia en el servicio de justicia, permitiendo que los usuarios tengan una resolución rápida de los problemas judiciales y propendiendo por la reducción de la cantidad de casos pendientes en el sistema judicial.

Bajo el mismo rigor, el principio de economía procesal busca que los operadores de justicia obtengan el mayor resultado con la menor actividad de la administración de justicia, teniendo como esencia evitar dilaciones innecesarias para optimizar el desarrollo de los procesos judiciales, posibilitando agilizar los procesos y en búsqueda de que estos se desarrollen de forma más rápida, es decir, disminuir la duración de los procesos evitando actuaciones innecesarias.

En ese sentido, el fenómeno de la PERENCIÓN analógicamente se encuentra en el artículo 317 de Ley 1564 de 2012, bajo la denominación de DESISTIMIENTO TÁCITO, teniendo en cuenta que en el numeral 2 se contempla lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo 2-IPU10-202602-00011540
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: AUTO /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha determinado la finalidad de la perención del proceso, señalando lo siguiente:

“La perención tiene por finalidad imprimirle seriedad, eficacia, economía y celeridad a los procedimientos judiciales en la medida en que permite racionalizar la carga de trabajo del aparato de justicia, dejando en manos de los órganos competentes la decisión de aquellos asuntos respecto de los cuales las partes muestran interés en su resolución en razón del cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto la legislación procedimental. En este sentido, la perención armoniza perfectamente con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo 2-IPU10-202602-00011540
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: AUTO /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

*democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”.*⁴

En cuanto al principio que cimienta el fenómeno de la perención, la Corte Constitucional ha expuesto que:

*“En este sentido es claro que el establecimiento de las cargas procesales se fundamenta en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.), que en el plano procesal se proyecta en la obligación de la parte demandante (principio dispositivo) de coadyuvar e interesarse por la marcha del proceso en el que pretende la defensa de sus derechos e intereses legítimos, so pena de correr con las consecuencias legales adversas que se derivan de su inactividad”.*⁵

Así mismo, con respecto a la perención como forma de terminación anormal del proceso, la Corte Constitucional ha explicado que:

*“(…) opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia”.*⁶

Además, la Corte Constitucional ha sostenido que la perención o el desistimiento tácito constituyen una sanción, teniendo en cuenta que se presentan ante el incumplimiento de una carga procesal, en consecuencia, se ha estimado que su fundamento reside en lo siguiente:

*“(…) el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7°, C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos”.*⁷

En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito es el efecto que produce la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, ya que se configura sobre la base de una presunción frente a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.⁸

⁴ Sentencia C-1104/01. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

⁵ Sentencia C-1104/01. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

⁶ Sentencia C-713/08. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

⁷ Sentencia C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

⁸ Sentencia C-173/19. M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo 2-IPU10-202602-00011540
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: AUTO /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

Ahora bien, en lo referente a la recuperación del espacio público ocupado irregularmente, la Corte Constitucional se ha pronunciado afirmando que esta no es una facultad ilimitada, teniendo en cuenta el deber de proteger los derechos fundamentales de los ocupantes, partiendo de lo siguiente:

“13. En virtud de lo establecido en el inciso 1° del art. 82 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de velar por la protección y la integridad del espacio público, así como por su destinación al uso común. Dicha obligación se explica por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de los espacios colectivos.

14. Ahora bien, la facultad de adelantar acciones tendientes a la recuperación del espacio público ocupado irregularmente no es ilimitada, pues debe ejercerse mediante un proceso judicial o policivo en el que se respeten las reglas del debido proceso y el principio de confianza legítima. Esto es así debido a que el deber constitucional y legal de proteger el espacio público está limitado por el respeto de los derechos fundamentales de los ocupantes del mismo”.⁹

Finalmente, considerando la definición del principio de confianza legítima que ha adoptado la Corte Constitucional, se ha determinado que:

“(…) el deber constitucional y legal de la Administración de preservar el espacio público, no puede ser ejercido de manera sorpresiva e intempestiva cuando se presentan los requisitos de aquella figura. Por este motivo, las medidas de desalojo del espacio público deben estar antecedidas de un cuidadoso estudio de las condiciones y características de la realidad de cada ocupante en particular.

22. Por otra parte, esta Corporación ha manifestado que para que se configure este principio, deben concurrir los siguientes presupuestos: a) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; b) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta de conformidad con el principio de la buena fe; c) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; d) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la Administración”.¹⁰

CASO EN CONCRETO

El presente proceso policivo inició con ocasión del oficio de fecha 9 de julio de 2008, a partir del cual el Secretario de Gobierno del Municipio de Bucaramanga, según oficio de fecha 27 de junio de 2008, presentado por la Directora del INVISBU, comunicó sobre las invasiones de los predios de la Ciudadela Café Madrid, señalando que son propiedad del INVISBU, y solicitando practicar visita al sitio con el objetivo de verificar la situación y tomar las medidas pertinentes.

⁹ Sentencia T-210/10. M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

¹⁰ Sentencia T-210/10. M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo 2-IPU10-202602-00011540
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: AUTO /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

Sobre el particular, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta Corporación ha sido enfática en que la recuperación del espacio público y bienes de uso público ocupados irregularmente no son una potestad absoluta, y debe ejercerse, en todo caso, salvaguardando el debido proceso, el principio de confianza legítima y los derechos fundamentales de los ocupantes.

En consecuencia, la Administración no puede adoptar decisiones intempestivas ni sorpresivas que afecten a quienes, en virtud de actuaciones u omisiones prolongadas del Estado, se han formado expectativas legítimas sobre la continuidad de una situación de hecho.

En este caso no se cuestiona la obligación constitucional del Estado de proteger el espacio público, y bienes de uso público, sin embargo, se destaca que esta función debe ejercerse mediante mecanismos legales, en condiciones de respeto a las garantías mínimas de los ciudadanos, y especialmente, cuando se trata de actuaciones que afectan poblaciones vulnerables.

Sumado a lo anterior, la inactividad procesal prolongada es atribuible a la parte querellante, siendo parte activa de la litis, considerando que ya se había proferido la Resolución Nro. 040 de fecha 24 de marzo de 2009, a partir de la cual se resolvió lo siguiente: *“DECRETAR el lanzamiento del asentamiento humano ilegal y en general de todos los ocupantes indeterminados que habitan el predio perteneciente al INVISBU ubicado por la vía que separa el sector de la Urbanización Ciudadela Café Madrid con la margen sur del cauce del río Suratá”*.

Es importante recalcar que desde la última actuación registrada en el expediente, se ha superado el término indicado en el capítulo IV, artículo 354 de la Ordenanza 017 de 2002; debido a que han transcurrido más de siete (7) años, sin que se haya registrado actuación, gestión, memorial o solicitud alguna por parte del INVISBU, a efectos de fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de lanzamiento que ocupan de forma irregular el asentamiento humano ilegal y en general de todas las personas ocupantes indeterminadas que habitan el predio *ubicado por la vía que separa el sector de la Urbanización Ciudadela Café Madrid con la margen sur del cauce del río Suratá* pertenecientes al INVISBU.

La parte querellante INVISBU, se ha constituido en mora con la presente causa procesal, evidenciando falta de interés por el avance del trámite del proceso policivo en cuestión, configurándose el fenómeno de la PERENCIÓN, tratándose de un mecanismo de terminación anticipada de un proceso policivo; máxime cuando el abandono, la paralización e inactividad por parte de la parte querellante se inició con el auto de fecha 6 de agosto de 2018, por el cual se ordenó reconocer personería jurídica para actuar al señor JAIME EDUARDO GOMEZ ALVAREZ, en calidad de apoderado judicial del INVISBU, aceptándose la sustitución del poder presentada, así mismo conforme a los hechos decimo, decimo primero, decimo segundo y decimo tercero, el despacho requirió

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo 2-IPU10-202602-00011540
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: AUTO /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

Al director del INVISBU, a efectos de prestar los medios para realizar la diligencia de lanzamiento, sin que se hubiera recibido respuesta concreta a lo requerido por el despacho.

Por lo tanto, la inactividad procesal prolongada de la parte querellante INVISBU no solo interrumpe el impulso procesal, sino que deslegitima el uso del proceso policivo como herramienta adecuada para resolver la controversia de manera oportuna y garantista.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 – Descongestión II de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA PERENCIÓN Y DAR POR TERMINADO EL PROCESO ABREVIADO DE POLICÍA, identificado con el Radicado Nro. 9321 y promovido por el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Bucaramanga – INVISBU en contra de PERSONAS INDETERMINADAS que ocupan el predio *ubicado por la vía que separa el sector de la Urbanización Ciudadela Café Madrid con la margen sur del cauce del río Suratá* , de conformidad con el capítulo IV, artículo 354 de la Ordenanza 017 de 2002, y con ocasión del abandono, la paralización e inactividad procesal prolongada atribuible a la parte querellante.

SEGUNDO: NOTIFICAR LA PRESENTE DECISIÓN A TRAVÉS DE ESTADO, conforme al artículo 403 de la Ordenanza 017 de 2002.

TERCERO: ADVERTIR Y EXHORTAR a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo y que la providencia que lo niegue será apelable en el efecto suspensivo, recurso que deberá presentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación; y que transcurridos los términos sin que se hubiere interpuesto oportunamente el recurso procedente, la decisión quedará en firme.

CUARTO: En firme la presente decisión y cumplido lo ordenado en esta, archívense definitivamente las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA
Inspector de Convivencia y Paz No. 10